

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00072-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
D/do. MOISES SOLIS Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA POMELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00072-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
D/do. MOISES SOLIS Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA POMELO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 475 del dieciocho (18) de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$247.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$15.000.00         |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$262.000.00</b> |

**TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$262. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00072-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
D/do. MOISES SOLIS Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA POMELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 581

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00072-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
D/do. MOISES SOLIS Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA POMELO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a8ca71a6bb2a88e2443c1db39e28eac7ab3a658dd0cc879b60c2c074623b9c**

Documento generado en 08/04/2021 08:18:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA con CC.1.061.786.995

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega certificación de notificación dirigida a una dirección diferente a la señalada en la demanda, y, los formatos de notificación, presentan errores como dirección del juzgado, correo del juzgado, y horario de atención. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 570**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA con CC.1.061.786.995

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que presenta varias inconsistencias.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que en virtud de la contingencia sanitaria, puede proceder a agotar la notificación como lo prescribe el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, razón por la que la parte actora puede remitir al demandado copia de la demanda, anexos y auto a notificar, advirtiéndolo al demandado que para contestar la demanda, proponer excepciones que estime tener a favor, debe hacerlo a través del correo electrónico del juzgado (*j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*), y dentro del término de traslado que se contabiliza como dice el inciso 3 del art. 8 del mentado Decreto; que, para ser atendido de forma presencial, debe solicitar cita al mismo correo. La notificación debe intentarse a la dirección suministrada en la demanda o solicitar el cambio de dirección debidamente sustentado, porque en la dirección inicial, no han certificado que no resida el demandado o que esté deshabitado el inmueble.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

*Correo del juzgado -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL*

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA con CC.1.061.786.995

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la **notificación personal** a NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786162270ed7530cac5f1733041fc925ab1d4886a07c8b2efe117cc9caec0b1a**  
Documento generado en 08/04/2021 08:18:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 467 del dieciocho (18) de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.800.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$15.500.00           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.815.500.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE  
(\$1.815. 500.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00030 -00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.  
D/do. NADIN ANTONIO ARIZA ISAZA.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 576

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00030-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.  
D/do. NADIN ANTONIO ARIZA ISAZA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**740a4318386562fda7fd5f822c81e6b32f72f7244667b9ae6f418e7591d421ac**

Documento generado en 08/04/2021 08:18:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.  
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.  
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 466 del dieciocho (18) de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.016.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$14.000.00           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.030.000.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.030. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.  
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 575

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.  
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a0aaed4a398b72b99f20d8add163695ad0084eaec1f60746a7ead7256d851b**

Documento generado en 08/04/2021 08:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00  
D/te. BANCO COMPARTIR.  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO Y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00  
D/te. BANCO COMPARTIR.  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO Y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 465 del dieciocho (18) de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.500.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$16.000.00           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.516.000.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.516.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00  
D/te. BANCO COMPARTIR.  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO Y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 584

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00  
D/te. BANCO COMPARTIR.  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO Y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f852206f1caf4dcb6a27a1c77d9838030a5fbda75619448cfccd4ba045be75bf**

Documento generado en 08/04/2021 08:17:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCION DE SENTENCIA No. 2019-00397-00  
D/te. SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA  
D/do. JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 565

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCION DE SENTENCIA No. 2019-00397-00  
D/te. SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA  
D/do. JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO

Visto el memorial que antecede y previa su verificación, se tiene que JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicitó la entrega del depósito judicial que existe a su favor, toda vez que canceló en efectivo el valor de la obligación contraída con la demandante, motivo por el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar la medida cautelar que pesaba sobre él.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**R E S U E L V E:**

ENTREGAR al Demandado JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.140, el siguiente depósito judicial:

|                 |            |                 |
|-----------------|------------|-----------------|
| 469180000609980 | 02/03/2021 | \$ 7.200.000,00 |
|-----------------|------------|-----------------|

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05824172336faf93f23c61dfb569899cd8d93da4e5557d71f17379cf9d0f8**

Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.-

Ref. EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCION DE SENTENCIA No. 2019-00397-00  
D/te. SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA  
D/do. JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO

Documento generado en 08/04/2021 08:58:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00225-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
D/do. PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00225-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
D/do. PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 371 del 11 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$550.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$7.000.00          |
| EDICTO EMPLAZATORIO | \$80.000.00         |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$637.000.00</b> |

**TOTAL: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$637.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00225-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
D/do. PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 589**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00225-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.  
D/do. PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7bb44359bd62593ff8c25efb65cd120300b45ad9282b3c4e5ede727e607cfc5**

Documento generado en 08/04/2021 08:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 557

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **ANA CECILIA ORDOÑEZ GUEJIA Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este Juzgado el 28 de enero de 2019; con Auto No. 1158 de fecha 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con Auto 1164 del 26 de abril de 2019, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario devengado o por devengar, que sea susceptible de esta medida y que perciba HARBY YESID URIBE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.304.307, quien labora como auxiliar de enfermería en la CLINICA LA ESTANCIA. De igual forma se decretó el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas IEM-80E, de propiedad de MIGUEL ANGEL URIBE ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.807.681.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 26 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **ANA CECILIA ORDOÑEZ GUEJIA Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios en caso de haberse materializado.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00177-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. ANA CECILIA ORDOÑEZ GUEJIA Y OTROS

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e26aad30ad9d9c4aa89f3f8f22757879e58fc49a268f19370607ae58fe3a56**

Documento generado en 08/04/2021 09:06:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Prendaria No. 2019-00172-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE.  
D/do. WILSON ALONSO PEREZ OSORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Prendaria No. 2019-00172-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE.  
D/do. WILSON ALONSO PEREZ OSORIO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 442 del 18 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

### **COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.528.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$000.00              |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.528.000.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.528.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Prendaria No. 2019-00172-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE.  
D/do. WILSON ALONSO PEREZ OSORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 588**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Prendaria No. 2019-00172-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE.  
D/do. WILSON ALONSO PEREZ OSORIO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64963ab3e6000d55a029842b724faf995fb31a87193c38156b924b77d0a9ecb9**

Documento generado en 08/04/2021 08:58:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 202

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
Bogotá

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2019-00099-00  
D/te: CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN Y OTRA  
D/do: TRAVESYA SAS Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

**“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.** Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), **AUTO No. 564 (...)** **DISPONE:** (...) 3.3. *Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que en el término de 3 días siguientes a la recepción del requerimiento, remita con destino a este proceso, certificación sobre los períodos, empleadores, contratantes y valores por los que el señor CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.454.381, ha cotizado a los diferentes subsistemas de seguridad social, como lo son el sistema de salud, pensiones y de riesgos laborales e informe si para el 10 de junio de 2018, registra vinculación como cotizante activo y el valor de su cotización. La parte demandada - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe gestionar la consecución de la prueba, remitiendo los oficios y sufragar los costos de la misma, en caso de requerirse. (...)* **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO, JUEZ”**

La respuesta a este oficio se debe remitir exclusivamente por el correo electrónico del Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2019-00099-00  
D/te: CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN Y OTRA  
D/do: TRAVESYA SAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 564**

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2019-00099-00  
D/te: CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN Y OTRA  
D/do: TRAVESYA SAS Y OTROS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2019-00099-00  
D/te: CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN Y OTRA  
D/do: TRAVESYA SAS Y OTROS

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual<sup>1</sup>, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

#### **1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de excepciones, visibles a folios 3 a 35 y 155 a 290 del expediente.
- 1.2. Se niega oficiar a la Fiscalía Sexta Local Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Popayán, toda vez que es innecesario, debido a que la prueba ya reposa a folios 187 a 290 del expediente.
- 1.3. Se decreta el testimonio de LIDA REALPE DÍAZ, ILMAR ARMANDO CALVACHE TÁLAGA, JOSÉ ALFREDO PALOMINO y ARIEL SALVADOR TORRES COLLAZOS, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos indicados a folio 42 de la demanda y 154 del escrito que descurre el traslado de excepciones.

#### **2. PARTE DEMANDADA – TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AÉREO**

- 2.1. Se decreta el interrogatorio de parte de CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN, CELANIA MARÍA RUIZ BRAVO y CARLOS ARTURO MARÍN PATIÑO, para que sean interrogados por la parte demandada - TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AÉREO.
- 2.2. Se decreta el testimonio de ILMAR ARMANDO CALVACHE TÁLAGA, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 82 de la demanda.
- 2.3. Se decreta el testimonio de NÉSTOR ESCOBAR TOBAR, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada -TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AÉREO-, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 82 de la demanda.
- 2.4. Se tiene como prueba el certificado comercial del taller mecánico Escobar, según se solicita y que ya obra a folios 155 y 156 del expediente.
- 2.5. Se niega la ratificación de documentos consistentes en certificado de ingresos de JOSÉ ALFREDO PALOMINO o soportes de pago de salud y pensión, así como constancia o declaración de renta de CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN y CELANIA MARÍA RUIZ BRAVO, porque no han sido allegados como medios de prueba a este proceso y tampoco se solicitó que se aportaran. Igualmente se precisa que se solicita información de JOSÉ ALFREDO

---

<sup>1</sup> A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante, TRAVESYA SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y los apoderados judiciales. La apoderada judicial de la parte actora suministró correos electrónicos de algunos testigos y demandados.

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2019-00099-00  
D/te: CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN Y OTRA  
D/do: TRAVESYA SAS Y OTROS

PALOMINO, quien no se aduce en el litigio haya sido conductor del taxi siniestrado, lo cual hace impertinente la prueba.

### **3. PARTE DEMANDADA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

- 3.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 110 a 148 del expediente.
- 3.2. Se decreta el testimonio de OSCAR GERARDO RAMOS SOTO, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 91 de la contestación de la demanda.
- 3.3. Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que en el término de 3 días siguientes a la recepción del requerimiento, remita con destino a este proceso, certificación sobre los períodos, empleadores, contratantes y valores por los que el señor CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.454.381, ha cotizado a los diferentes subsistemas de seguridad social, como lo son el sistema de salud, pensiones y de riesgos laborales e informe si para el 10 de junio de 2018, registra vinculación como cotizante activo y el valor de su cotización. La parte demandada - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe gestionar la consecución de la prueba, remitiendo los oficios y sufragar los costos de la misma, en caso de requerirse.
- 3.4. Se niega oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que remita con destino a este proceso, certificación mediante la cual informe si el Taller Escobar pertenece al régimen común o simplificado y si pagó IVA por la factura 0040, debido a que ello se extrae del documento en mención (fl. 28) y el RUT visible a folio 165 del expediente.
- 3.5. Se decreta el interrogatorio de parte de CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN y CELANIA MARÍA RUIZ BRAVO, para que sean interrogados por la parte demandada - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

### **4. PARTE DEMANDADA – CARLOS ARTURO MARÍN PATIÑO**

- 4.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee00dfc4afdccb9d22023acc8bea3417ac19115912cc684387b8437cda960e1**

Documento generado en 08/04/2021 09:15:52 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 562**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00044-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER – LUZ DARI GOMEZ HERMOSA

**ASUNTO A TRATAR**

El curador ad litem de los demandados propuso una excepción previa y el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso en la mayor medida de lo posible, procedió a tramitar dicho medio de defensa como un recurso de reposición en los términos del numeral 3 del art. 442 del CGP.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver entonces la excepción previa tramitada como recurso de reposición en contra del auto No. 725 del 20 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**EL RECURSO INTERPUESTO**

Se propuso la excepción previa de falta de competencia -art. 100 numeral 1 CGP-, porque el lugar de cumplimiento de la obligación es La Unión, siendo competente para conocer del asunto el juez de dicho lugar.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 4 de diciembre de 2020, procedió de conformidad.

La parte ejecutante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto del 15 de enero de 2020, radicación No. 686733, indicó que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley procesal civil brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y que el elegido por el actor

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00044-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER – LUZ DARI GOMEZ HERMOSA

al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse las obligaciones pactadas, es una elección que debe ser respetada por el juzgador.

Revisado el proceso en estudio, en el pagaré No. 048426100033164, si bien es cierto se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación, La Unión – Nariño (fl. 2); el domicilio de la pasiva, es Popayán como se indica en el acápite de notificaciones en la demanda y según se desprende en el estado de endeudamiento consolidado (reverso folio 10).

Así, al fijar la competencia en la demanda se optó por el domicilio de los demandados (fl. 53), siendo posible esa elección, por lo que no está llamada a prosperar la excepción previa planteada, debiendo resolver de forma desfavorable el recurso de reposición.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto No. 725 del 20 de marzo de 2019, por no estar probada la excepción previa de falta de competencia, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2cf3a32c88e8d2db2dd310be03012c7cfe2ec4b8523b4784e35c4efc04f59e**

Documento generado en 08/04/2021 09:11:52 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 567**

**Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00043-00**  
**D/te: AURA NIDIA HERNÁNDEZ**  
**D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**

Previo a continuar el trámite procesal, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y por ende hasta la fecha, no acredita haber radicado los oficios 1270 y 1273 del 9 de julio de 2019, ante la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, respectivamente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Ordenar a la parte actora que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite haber radicado los oficios 1270 y 1273 del 9 de julio de 2019, ante la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, respectivamente, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8090c0bf12c036608c5b6302b810c64d7e20547e39221d93416aa3b184b5cb**  
Documento generado en 08/04/2021 10:09:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00017-00  
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA  
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el Doctor LUIS FERNANDO MERA VELASCO, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se designe nuevo curador. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 561**

Popayán, ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00017-00  
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA  
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTRO

Se solicita el relevo del curador ad litem designado, aduciendo que no se encuentra inscrito como auxiliar de justicia; pero con el Código General del Proceso, la designación debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, siendo una de las novedades del estatuto procesal (numeral 7 del art. 48 CGP).

Por lo anterior, al haber aplicado la normatividad en cita, se requerirá a la parte demandante, para que acredite el envío de la comunicación al curador designado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el envío de la comunicación correspondiente al Doctor **JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO**, el cual fue designado como Curador Ad Litem, según Auto No. 1173 de fecha 03 de diciembre de 2020, con el fin de que manifieste si acepta o no dicha designación, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00017-00  
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA  
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTRO

Código de verificación:

**db0307956ca1e93f4053cd0ce9e524f4fe483caf47ba902ee45773bb3327d221**

Documento generado en 08/04/2021 09:06:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

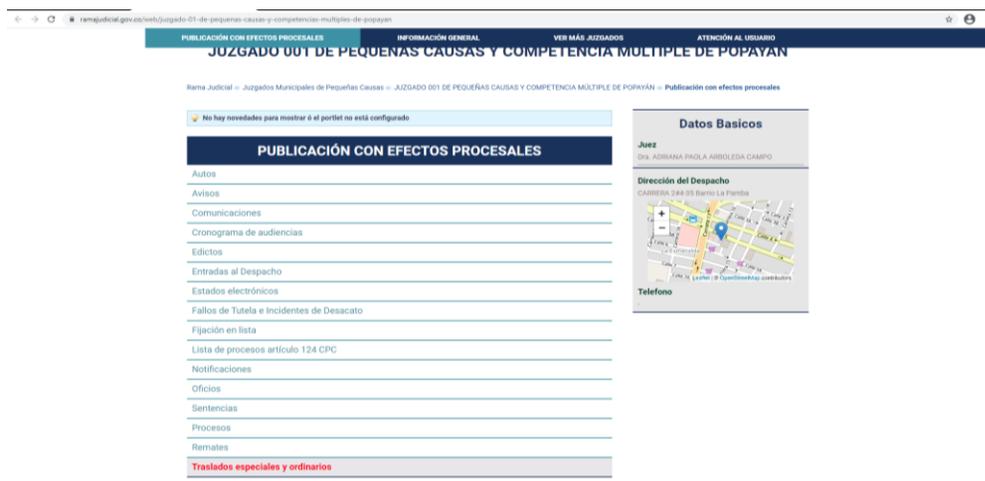
Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 568**

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00930-00  
E/te: OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ  
E/do: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

Continúa el despacho con el estudio de la nulidad procesal que plantea el apoderado judicial de la parte ejecutada, FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES. Se corrió traslado de la misma con fijación en lista en la página web del Juzgado el día 4 de diciembre de 2020. La parte ejecutante guardó silencio en el término de traslado y el 18 de diciembre de 2020, la apoderada judicial, solicitó información del estado en el cual se corrió el traslado.

Se precisa que los apoderados judiciales conocen que todas las actuaciones ahora se hacen desde la página web donde no solo se publican estados electrónicos sino también traslados secretariales que no requieren auto y se deja constancia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. En el portal web del Juzgado, obra el traslado de la nulidad, como se muestra en la siguiente imagen para efectos ilustrativos:



Al hacer click en dicho vínculo se pueden visualizar por años y meses los traslados secretariales.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00930-00  
E/te: OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ  
E/do: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

Aclarado el punto, aunque la parte ejecutada no propuso una nulidad sino que en un solo escrito planteó excepciones, la denominada como indebida notificación se procedió a tramitar como tal atendiendo al art. 133 numeral 8 del CGP. Se sostiene que al señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, no le notificaron la demanda con los respectivos anexos.

Sobre el particular, se encuentra que la notificación al demandado, conforme lo acredita la parte ejecutada se hizo en los términos del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La citación para la notificación personal se hizo en los términos del numeral 3 del art. 291 ib., indicando al demandado que podía comparecer virtualmente al correo electrónico [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informando radicación del proceso, su naturaleza, partes y fecha de la providencia a notificar. La citación aparece cotejada y sellada y fue recibida de forma satisfactoria en la dirección suministrada para notificaciones judiciales.

Como el ejecutado no compareció virtualmente, se continuó con la notificación por aviso prevista en el art. 292 del CGP y aunque la norma sólo estipula que se debe remitir con el aviso, copia informal de la providencia a notificar, se dejó constancia que se adjuntaban además la demanda y los anexos -lo que no era obligatorio-; además, nuevamente se indicó cómo comparecer virtualmente al Juzgado. El aviso aparece cotejado y sellado y obra certificado exitoso de entrega.

En consecuencia, no se avizora que se configure la causal de nulidad analizada y por ello se denegará.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte ejecutada, FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.
- 2.- Reconocer personería al Dr. SANDRO LIBARDO BURBANO MOLINA identificado con C.C. No. 76.333.964 y T.P. No. 170.833 del C.S. de la J., para actuar en representación del señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, en los términos del poder visible a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c1b8aa9afb786ca7bc8c82d8677da1f5980fafa5044696065f64dc99cf441d**

Documento generado en 08/04/2021 09:15:54 AM

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00  
D/te. BANCO PICHINCHA.  
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00  
D/te. BANCO PICHINCHA.  
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 370 del 11 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.900.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$34.000.00           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.934.000.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE  
(\$1.934. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00  
D/te. BANCO PICHINCHA.  
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 590**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00  
D/te. BANCO PICHINCHA.  
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2bec73df4574742888e7696b5f5dc6002205689026ea5b6080f59760dff7a9**

Documento generado en 08/04/2021 08:58:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00917-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00917-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 434 del 18 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.200.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$7.000.00            |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.207.000.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.207.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00917-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 587**

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00917-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f05d6d690413e00dd606823ffd3341af8ef00f04211e479e9fc32e38399fd9f**

Documento generado en 08/04/2021 08:58:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)